



AYUNTAMIENTO DE GRANADA
Contratación

Exp. N° 243SE/2017.-

ACTA MESA DE CONTRATACIÓN
(DAR CUENTA INFORME BAJA TEMERARIA, INFORME DE ALEGACIONES,
VALORACIÓN SOBRE "3" Y PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN)

En la ciudad de Granada, a veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, en el Salón de Comisiones de este Excmo. Ayuntamiento, siendo las trece horas y diez minutos, se constituye la Mesa de Contratación para proceder a dar cuenta del informe de baja temeraria, del informe de alegaciones, del informe de valoración del sobre 3 "Criterios evaluables de forma automática" y propuesta de adjudicación del **procedimiento abierto para adjudicar el contrato de servicios de Procurador de los Tribunales para el Ayuntamiento de Granada**, con presupuesto total de 37.631 euros y cuyo anuncio fue publicado en el BOP de 29/01/2018.

Asisten, bajo la Presidencia de Don Baldomero Oliver León, Teniente de Alcalde Delegado del Área de Economía y Hacienda, Personal, Contratación, Organización y Smart City, Doña Francisca Sánchez Sánchez, Interventora Adjunta, Don Gustavo García-Villanova Zurita, Vicesecretario General y Ángel Martín-Lagos Carreras, Titular de la Asesoría Jurídica. Actúa como Secretario de la Mesa de Contratación, Don Miguel Ángel Redondo Cerezo, Director General de Contratación, asistiendo también, Doña Ramona Salmerón Robles, Jefa de Servicio de Contratación, Don Rosendo E. Sánchez García, Responsable de Control de Gestión de Contratos y Doña Isabel Rodríguez Alonso, Técnico de Gestión de Contratación.

De orden del Sr. Presidente, se **procede** en primer lugar a dar a conocer el informe emitido por la Comisión de Valoración de Asesoría Jurídica, de fecha 29 de junio de 2018, tras la concesión del plazo de audiencia otorgado a D^a M^a LUISA VALLEJO BULLEJOS, incurso en posible baja temeraria, a fin de que presentara la oportuna justificación de su oferta, del que resulta lo siguiente:



AYUNTAMIENTO DE GRANADA Contratación

Exp. N° 243SE/2017.-

En relación con el escrito de D^a María Luisa Vallejo Bullejos presentado el 23.05.18 y registrado en Contratación el 25.05.18, con el que se trata de cumplimentar el requerimiento formulado a la misma con fecha de 18.05.18, para justificar la oferta económica presentada y precisar las condiciones de la misma, conforme a lo prescrito por el artículo 152.3 TRLCSP, al estar, inicialmente, incurso en baja desproporcionada o anormal, se estima que procede informar lo siguiente:

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

PRIMERO.- Con fecha 11.05.18, y sobre la base del informe emitido por el Titular de la Asesoría Jurídica, en el que señalaba que *"la Oferta 2, presentada por la Procuradora D^a María Luisa Vallejo Bullejos (11.400,00 euros), es a priori anormal o desproporcionada por lo que debería seguirse el trámite previsto en el artículo 152.3 del TRLCSP"*, la Mesa de Contratación acuerda: *"se conceda audiencia a D^a María Luisa Vallejo Bullejos para que en el plazo de días hábiles, si lo estima oportuno, presente justificación de la valoración de su oferta y precise las condiciones de la misma."*

SEGUNDO.- Con fecha de 25.05.18, la Sra. Vallejo Bullejos presenta documento de alegaciones.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I.- Es doctrina consolidada del TJUE que las Administraciones contratantes no pueden excluir de acuerdo con una fórmula matemática, determinadas proposiciones de los licitadores sin verificar en un procedimiento contradictorio. Además, la apreciación de que la oferta contiene valores anormales o desproporcionados no es un fin en sí



AYUNTAMIENTO DE GRANADA
Contratación

Exp. N° 243SE/2017.-

misma, sino un indicio para establecer que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ello y que, por tanto, no debe hacerse la adjudicación a quien la hubiera presentado. Ello motiva la regulación contenida en el art. 152.3 del TRLCSP y la necesidad de contar con un informe técnico detallado que determine que la anormalidad de la oferta no afectará a la ejecución del contrato.

La doctrina fijada sobre cómo se debe realizar esta verificación comprende tres actuaciones básicas: audiencia al licitador para que justifique su oferta o proposición; asesoramiento técnico adecuado (que se traducirá en el informe pericial, o cuantos informes sean necesarios, sobre la justificación de la proposición, que acredite la razonabilidad y racionalidad de cuanto se ha justificado por el licitador); y resolución motivada (en base al informe pericial) del órgano de contratación. En definitiva, la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación, sopesando las alegaciones motivadas y argumentadas formuladas por la empresa licitadora y los informes emitidos por los servicios técnicos. Aunque, ni las alegaciones mencionadas ni los informes tienen carácter vinculante para el órgano de contratación, que debe sopesar adecuadamente ambos y adoptar su decisión en base a ellos. Y si el Informe no aclara ni motiva suficientemente la inviabilidad de la oferta, no podrá ser excluida la proposición incurso inicialmente en anormalidad.

II. En este caso, se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en el que la licitadora ha presentado las alegaciones que ha considerado convenientes.

III. Así pues, y entrando a analizar el escrito presentado por la licitadora, y como cuestión previa, debemos indicar que no puede compartirse el aserto realizado por dicha licitadora en el sentido de que estos servicios profesionales en cuanto a sus aranceles están liberalizados, puesto que se encuentra actualmente vigente el R.D. 1373/2003, de 7 de noviembre, que en su artículo 2 prevé la posibilidad de incremento o disminución en un máximo de 12%, lo que ha sido confirmado por el Informe 58/2007 de la Junta Consultiva de Contratación administrativa y por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 2017 (Rc.486/2015), y ha determinado en este procedimiento la coincidencia exacta de tres de las ofertas presentadas.



AYUNTAMIENTO DE GRANADA
Contratación

Exp. N° 243SE/2017.-

III. Por lo que se refiere más específicamente a la pretendida justificación de la oferta económica formulada por la Sra. Vallejo que, excluida la del Sr. Ferreira, es más de la mitad inferior a las del resto de los licitadores, no pasa de tener un mero contenido formal y retórico sin referencia a elementos materiales o económicos concretos ni respecto al volumen total de asuntos del despacho de la Procuradora ofertante y gastos del mismo, ni tampoco respecto a la posibilidad de su asunción personal y directa, como requieren los Pliegos, con tan solo una "mayor dedicación y carga de trabajo personal", como manifiesta en el escrito que se informa sin motivación alguna.

En este sentido, resulta llamativo que la licitadora no haga la más mínima mención al volumen de actividad judicial que soporta este Ayuntamiento, puesto que, a nuestro juicio, es por comparación con el volumen de actividad judicial del Ayuntamiento como debía haberse justificado la oferta presentada por la misma.

A este respecto, y de los datos obrantes en la Asesoría Jurídica Municipal, se desprende el siguiente volumen de procedimientos judiciales abiertos en los años 2016 y 2017:

ORDEN JURISDICCIONAL	AÑO 2016	AÑO 2017
Contencioso-Administrativo	292	295
Civiles y Laborales	35	17
Penales	37	45
TOTAL	364	357

Ello sin contar con los procedimientos judiciales abiertos que derivan de los años anteriores, entre las cuales destacamos alguna *macrocausas* que se están tramitando ante la jurisdicción penal (Caso Nazari, caso Serrallo, Alhambra, etc).

A nuestro juicio, el volumen de procedimientos puede ser calificado, sin temor a equivocarse, de extraordinariamente alto, sin que conste que la licitadora se haya interesado por la cantidad de procedimientos judiciales



AYUNTAMIENTO DE GRANADA
Contratación

Exp. N° 243SE/2017.-

que, por término medio, anualmente se tramitan en el Ayuntamiento de Granada.

TERCERO.- Por otra parte, pero conectado con lo anterior, resulta significativo que en la valoración de la Memoria del Proyecto presentada la licitadora tuviera 0 puntos. En concreto, decíamos en nuestro informe de 06.04.18 que: *"el documento presentado es una mera reiteración de lo dispuesto en la cláusula 3 del PPT. No hay desarrollo ni concreción en el modo de ejecutar la prestación. No hay un planteamiento de los trabajos a desarrollar ni un mínimo desarrollo metodológico."*

Ello nos induce a presumir dos conclusiones:

- a) Que la licitadora desconoce el funcionamiento interno de la Asesoría.
- b) Que la licitadora desconoce el volumen de la litigiosidad que presenta el Ayuntamiento de Granada.

A este respecto, debe tenerse presente que el PPT del Contrato de procura licitado exige, en su cláusula 3 apartado ñ), la prestación personalísima de la actividad de procurador *"salvo aquellas labores auxiliares tales como la atención telefónica, mensajería y reparto que puedan ser realizadas por oficial habilitado, auxiliar o administrativo dependiente laboralmente del adjudicatario, caso de que así se contemple en la oferta presentada."*

Por tanto, dada la exigencia del PPT licitado, que constituye, según reiterada jurisprudencia, la ley del contrato, podemos concluir que la dedicación del Procurador al contrato limita sustancialmente su actividad profesional. Este criterio va precisamente en contra de toda la argumentación utilizada por la licitadora, pues al tener que dedicar una parte esencial de su actividad profesional al Ayuntamiento, debe dejar de atender otros encargos profesionales. Y esta no parece ser la intención de la licitadora, según se deduce de su propio escrito.



AYUNTAMIENTO DE GRANADA
Contratación

Exp. N° 243SE/2017.-

CUARTO.- Por lo demás, la documentación presentada por la licitadora se limita a una mera declaración no va acompañada de ninguna documentación justificativa.

QUINTO.- En definitiva, y de la conjugación del proyecto presentado con la oferta propuesta, nos surgen muchas dudas de que la prestación pueda ser cumplida a satisfacción de la Administración.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, no manifestándose ni acreditándose unas especiales condiciones técnicas que permitan un ahorro en la ejecución del contrato, ni unas condiciones excepcionalmente favorables para ejecutar las prestaciones contractuales, se estima que debería estimarse no justificada adecuadamente la oferta económica formulada y estimarla anormalmente baja o desproporcionada por el órgano de contratación con las consecuencias legales de exclusión inherentes a la misma.

Es cuanto se considera oportuno informar a los efectos legales que sean oportunos.

No obstante, la Mesa de Contratación y los órganos municipales competentes resolverán lo que mejor proceda.

A continuación, se **procede** a dar a conocer el informe emitido por la Comisión de Valoración de Asesoría Jurídica, de fecha 12 de julio de 2018, en contestación a las alegaciones presentadas por Don **Juan Ramón Ferreira Siles**, planteadas en relación con la propuesta de rechazo de su proposición, efectuada por la Mesa de contratación en su sesión de 7 de mayo de 2018, del que se desprende lo siguiente:



AYUNTAMIENTO DE GRANADA
Contratación

Exp. N° 243SE/2017.-

Visto y analizado el escrito de alegaciones formulado por Don Juan Ramón Ferreira Siles, con fecha 17 de mayo de 2017, dentro del procedimiento de licitación del contrato de servicios de Procurador de los Tribunales para el Ayuntamiento de Granada, tramitado mediante procedimiento abierto, y una pluralidad de criterios de adjudicación.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

PRIMERO.- Con fecha 07 de mayo de 2018, la Mesa de Contratación relativa al expediente 243SE/2018, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, acuerda proponer que se rechace la proposición número 4, presentada por Don Juan Ramón Ferreira Siles, al estar incurso en causa de incompatibilidad para contratar con el Ayuntamiento de Granada dada su condición de Diputado del Parlamento de Andalucía, a tenor de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía".

SEGUNDO.- Con fecha 17 de mayo de 2018, el Sr. Ferreira Siles presenta alegaciones que básicamente se concretan en las siguientes:

- Que tiene declarada la compatibilidad y está plenamente autorizado a desempeñar el ejercicio de su profesión de Procurador y la posibilidad de hacerlo para el Ayuntamiento de Granada, sin que la condición de Diputado del Parlamento de Andalucía se lo impida al estar resuelto por la Comisión del Estatuto de los Diputados y aprobado por el Pleno del Parlamento.

A tal extremo presenta escrito de la Presidencia de la Comisión del Estatuto de los Diputados del Parlamento de Andalucía, de fecha 16 de mayo de 2018, en el que se autoriza la compatibilidad para presentarse al concurso público convocado por el Ayuntamiento al amparo de lo previsto en el artículo 6.6 c) de la Ley 1/1986, de 2 de enero.



AYUNTAMIENTO DE GRANADA
Contratación

Exp. N° 243SE/2017.-

- Que la actuación de la Mesa de Contratación resulta extemporánea y conculca los derechos fundamentales del compareciente, debiendo declararse nula de pleno derecho.
- Por todo ello, lo procedente es tenerlo por capacitado y legitimado para su participación en el concurso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- Como recuerda el Tribunal Supremo (en adelante TS), en sentencias de 24 de noviembre de 2004 y 31 de enero de 2007, la contratación pública *«al igual que la contratación privada parte de la exigencia de la capacidad de obrar de las personas como condición previa. Pero, además, la validez del contrato exige unas específicas condiciones personales de los sujetos, fueren personas físicas o personas jurídicas, que pretendan contratar con la Administración»*.

De ahí que el **artículo 54** del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP) -de aplicación al caso, en virtud de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público-, requiera a los contratistas, además de su plena capacidad de obrar y solvencia, **que no estén incurso en una prohibición de contratar**.

Ello quiere decir, que el no estar incurso en prohibición de contratar es una de las condiciones de aptitud que se requieren a quien quiere llegar a ser contratista público. De ahí que las circunstancias relativas a la ausencia de prohibiciones de contratar deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato (artículo 146.5 del TRLCSP).

II.- La enumeración de las circunstancias cuya concurrencia en el licitador u operador económico determinan su imposibilidad para celebrar un contrato con cualquiera de las entidades que conforman el sector público se recogen en el **artículo 60 del TRLCSP**.

Pues bien, el apartado 1. g) del citado artículo 60 dispone que no podrán contratar con el sector público las personas en quienes concorra alguna de las circunstancias siguientes:



AYUNTAMIENTO DE GRANADA
Contratación

Exp. Nº 243SE/2017.-

“g) Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado o las respectivas normas de las Comunidades Autónomas, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.

La prohibición alcanzará a las personas jurídicas en cuyo capital participen, en los términos y cuantías establecidas en la legislación citada, el personal y los altos cargos a que se refiere el párrafo anterior, así como los cargos electos al servicio de las mismas.

La prohibición se extiende igualmente, en ambos casos, a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva, ascendientes y descendientes, así como a parientes en segundo grado por consanguinidad o afinidad de las personas a que se refieren los párrafos anteriores, cuando se produzca conflicto de intereses con el titular del órgano de contratación o los titulares de los órganos en que se hubiere delegado la facultad para contratar o los que ejerzan la sustitución del primero”.

III.- La remisión que el citado apartado 1 g) del artículo 60 hace a la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, debe entenderse referida, en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, y en los casos en en que se plantee alguna cuestión relacionada con un Diputado del Parlamento de Andalucía, a la Ley 1/1986, de 2 de enero, de Elecciones al Parlamento de Andalucía.

Así pues, debemos analizar la Ley Electoral de Andalucía para determinar en qué supuestos el Diputado incurrirá en prohibición para contratar.

En primer lugar, el artículo 6.3 establece como regla general, la dedicación exclusiva e incompatibilidad general de los Diputados, en los términos siguientes:



AYUNTAMIENTO DE GRANADA
Contratación

Exp. N° 243SE/2017.-

6.3. El mandato de los Diputados del Parlamento de Andalucía se ejercerá en régimen de dedicación absoluta, y será incompatible con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de cualquier otro puesto, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos mediante sueldo, salario, arancel, honorarios o cualquier otra forma. El régimen de dedicación absoluta y de incompatibilidades previsto en esta Ley será aplicable sin que en ningún caso se pueda optar por percepciones o remuneraciones correspondientes a puestos o cargos incompatibles.

En lo que aquí interesa, el **artículo 6.5** expresamente hace referencia a la incompatibilidad de contratista de la Administración (contrato de servicios) con la condición de Diputado:

6.5. En el mismo sentido, el mandato de los Diputados del Parlamento de Andalucía es incompatible con el desempeño de actividades privadas. En particular, es en todo caso incompatible con la realización de las conductas siguientes:

b) La actividad de contratista o fiador de obras, servicios, suministros y, en general, cualesquiera contratos que se paguen con fondos de organismos o empresas del sector público estatal, autonómico o local, o el desempeño de puestos o cargos que lleven anejas funciones de dirección, representación, asesoramiento o prestación de servicios en compañías o empresas que se dediquen a dichas actividades.

No obstante, el apartado 6 del artículo 6 excepciona de la incompatibilidad la que sean expresamente autorizadas por la Comisión del Estatuto del Diputado, **si bien, y esto es lo importante, nunca podrán ser autorizadas las indicadas en el artículo 6.5 (entre las que se encuentra la actividad de contratista de la Administración).**

6.6. De la prohibición de ejercicio de actividades públicas y privadas, se exceptúan las siguientes:

“c) Las actividades privadas, distintas de las específicamente declaradas incompatibles en el apartado 5, podrán ser autorizadas por la Comisión del Estatuto de los Diputados, previa petición expresa de los interesados. En este caso, el Diputado no recibirá las retribuciones fijas y periódicas establecidas para el resto de los miembros de la Cámara, sin perjuicio de que puedan percibirse las ayudas e indemnizaciones por gastos necesarias para el ejercicio de su actividad parlamentaria. La solicitud y la autorización que se otorgue se inscribirán en el correspondiente Registro de Actividades, Bienes e Intereses”.

IV.- Sobre una cuestión similar se ha pronunciado la **Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su Informe 44/2013, de 24 de junio de 2014**, que se refiere expresamente a la **“apreciación de prohibición para contratar de un Diputado miembros de la Junta General del Principado de**



AYUNTAMIENTO DE GRANADA
Contratación

Exp. N° 243SE/2017.-

Asturias”, en aplicación del entonces apartado f) del artículo 60 del TRLCSP y que a partir del 22 de octubre de 2015 paso a ser el apartado g) del mismo artículo.

Dicho informe señala textualmente lo siguiente:

(...) El hecho de ser Diputado Autonómico, implica quedar dentro del ámbito subjetivo del artículo 60.1.f) del TRLCSP, y por lo tanto, en causa de prohibición de contratar.

3. No obstante lo anterior, convendría, de manera sucinta incidir en la necesidad de diferenciar entre dos conceptos que pueden estar ligados: la prohibición de contratar y la incompatibilidad. Es criterio de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, el de considerar que la diferencia entre una y otra viene determinada por un criterio objetivo, subjetivo y contractual. A saber, se considera que toda incompatibilidad que quede comprendida dentro del artículo 60.1.f) y g) del TRCLSP es causa de prohibición de contratar, pero no toda prohibición de contratar tiene su origen en causa de incompatibilidad.

En efecto, se debe entender que la incompatibilidad como prohibición de contratar deviene del cargo, entendiéndose por éste, a estos efectos, el nombramiento de la persona que ostenta el mismo conforme a Derecho. Por el contrario, la causa de prohibición distinta de la de que tiene su origen en incompatibilidad puede serlo por circunstancias subjetivas o no de quien incurre en la misma. Es decir, del artículo 60 del TRLCSP, se infiere que la prohibición de contratar puede tener su origen, bien la condición personal -criterio subjetivo- como lo son en las causas de incompatibilidad y de prohibición del artículo 60.1.f) y g); bien en la conducta del sujeto -criterio objetivo- como son las causas de prohibición previstas en los artículos 60.1.a), b) c), d) y e); o bien en las causas contractuales del artículo 60.2.



AYUNTAMIENTO DE GRANADA
Contratación

Exp. N° 243SE/2017.-

4. Esto es, quien quede comprendido en los ámbitos de aplicación de los artículos 60.1. f) y g), incurrirá per se, en causa subjetiva de prohibición de contratar, no teniendo aptitud para contratar, con independencia de su conducta o de las circunstancias del contrato. No puede contratar desde el instante mismo en que adquiera la condición de Diputado, Senador, o cualesquiera otra condición de las previstas en la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos

regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma. Esto es, incurren en prohibición por causa subjetiva de contratar, careciendo de aptitud para contratar desde el nombramiento, de ahí que pueda ser calificada como causa "originaria" de prohibición de contratar, pero limitada temporalmente a la duración del cargo correspondiente.

Por el contrario, quien no adquiera ni ostente la cualidad de cargo de los comprendidos en las disposiciones legislativas del párrafo anterior, tiene aptitud inicial para contratar, a diferencia de aquéllos. De ahí, que si incurren en prohibición de contratar, ésta será "sobrevenida" y, por tanto, de las de carácter objetivo y/o contractual, y derivada de una conducta delictiva o infractora del sujeto.

5. A todo lo anterior, conviene añadir que aras del principio de transparencia y objetividad que se exige a la contratación pública, el hecho de ser cargo electo y contratista podría lesionar, o al menos, suponer un riesgo a la necesidad de alcanzar aquellos principios. A esta idea contribuye la Sentencia del TS de 31 de Mayo del 2004, cuando concluye el Alto Tribunal que "se establece la prohibición para evitar que exista, en realidad o en apariencia, un aprovechamiento del cargo para obtener la adjudicación del contrato. En puridad de principios, no estamos ante una incompatibilidad sino ante una prohibición para contratar fundada en razones de "moralidad pública" para dar solución a los posibles conflictos de intereses" entre los públicos que representa, en este caso, la Junta General del Principado de Asturias y los privados y propios del Diputado".

Por todo ello concluye la Junta Consultiva en los siguientes términos:

"Por lo expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa considera que el Diputado miembro de la Junta General del Principado de Asturias, incurre en causa de prohibición de contratar prevista en el artículo 60.1.f) del TRLCSP, careciendo de aptitud para contratar desde la fecha de su nombramiento, al ser la misma consustancial, inseparable a su condición de electo".



AYUNTAMIENTO DE GRANADA
Contratación

Exp. N° 243SE/2017.-

Por todo ello, y a nuestro juicio, procede la desestimación del escrito de alegaciones efectuado por D. Juan Ramon Ferreira Siles, al estar incurso en la prohibición para contratar prevista en el artículo 60.1 g) del TRLCSP.

Es cuanto se considera oportuno informar a los efectos legales que sean oportunos.

Visto lo anterior, excluidas las proposiciones n° 2 y 4, se da a conocer informe de la valoración de la documentación incluida en el **Sobre 3 “Criterios evaluables de forma automática”**, de las proposiciones presentadas y admitidas y cuyo resultado es el siguiente:

EMPRESAS LICITADORAS	Puntuación total de los criterios evaluables de forma automática (sobre 3)
Proposición n° 1 Yolanda Reinoso Mochón	58,90 PUNTOS
Proposición n° 3 Mª Victoria de Rojas Torres	55,92 PUNTOS
Proposición n° 5 Rafael Merino Jiménez -Casquet	55,92 PUNTOS
Proposición n° 6 Álvaro García de la Noceda	55,92 PUNTOS
Proposición n° 7 Mª Angustias Martínez Sánchez -Morales	60 PUNTOS

Teniendo en cuenta los antecedentes obrantes en el expediente tramitado al efecto, atendiendo a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de cláusulas administrativas que rige la contratación y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, **la Mesa de Contratación propone:**

PRIMERO.- Excluir la proposición n° 2, presentada por Dª Mª Luisa Vallejo Bullejos, incurso en baja desproporcionada, al entenderse no justificada la oferta, conforme a lo señalado en el artículo 152 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y atendiendo a lo expuesto en el informe de la Comisión de Valoración de Asesoría Jurídica de fecha 29 de junio de 2018, ya reproducido.



AYUNTAMIENTO DE GRANADA
Contratación

Exp. N° 243SE/2017.-

SEGUNDO.- Desestimar las alegaciones presentadas por Don Juan Ramón Ferreira Siles, atendiendo a lo expuesto en el informe emitido por la Comisión de Valoración de Asesoría Jurídica de fecha 12 de julio de 2018, ya reproducido.

TERCERO.- Ratificar la propuesta efectuada por la Mesa de Contratación, en sesión celebrada el pasado 7 de mayo de 2018, en el sentido de entender **rechazada la proposición nº 4** correspondiente a Don Juan Ramón Ferreira Siles, al estar incurso en la prohibición de contratar prevista en el artículo 60.1 g) del TRLCSP.

CUARTO.- Establecer la puntuación obtenida por las proposiciones presentadas y admitidas por orden decreciente:

EMPRESAS LICITADORAS	Criterios ponderables en función de un juicio de valor (Sobre 2)	Criterios evaluables de forma automática (Sobre 3)	TOTAL
1ª.- Rafael Merino Jiménez -Casquet	33 PUNTOS	55,92 PUNTOS	88,92 PUNTOS
2ª.- Mª Victoria de Rojas Torres	19 PUNTOS	55,92 PUNTOS	74,92 PUNTOS
3ª.- Mª Angustias Martínez Sánchez - Morales	13 PUNTOS	60 PUNTOS	73 PUNTOS
4ª.- Yolanda Reinoso Mochón	13 PUNTOS	58,90 PUNTOS	71,90 PUNTOS
5ª.- Álvaro García de la Noceda	14 PUNTOS	55,92 PUNTOS	69,92 PUNTOS

QUINTO: ADJUDICAR el contrato de servicios de Procurador de los Tribunales para el Ayuntamiento de Granada, a DON RAFAEL MERINO JIMÉNEZ -CASQUET, que se compromete tomar a su cargo la ejecución del contrato, con estricta sujeción a los requisitos, condiciones y obligaciones contenidos en su oferta, por un precio de 27.368 €/año



AYUNTAMIENTO DE GRANADA
Contratación

Exp. N° 243SE/2017.-

(VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO EUROS), al que corresponde por IVA la cuantía de 5.747,28 €/año, totalizándose la oferta en **33.115,28 €/año**.

Esta es la propuesta de la Mesa de Contratación que formula en relación con el expediente de Contratación referido.

Asisten a la sesión Yolanda Reinoso Mochón, Rafael Merino Jiménez -Casquet, M^a Luisa Vallejo Bullejos y Juan Ramón Ferreira Siles.

A las trece horas y veinte minutos se da por terminado el acto, de todo lo cual YO, COMO SECRETARIO, CERTIFICO.-

V^oB^o
EL PRESIDENTE,

